

Santiago, 19 FEB 2014

VISTOS:

- 1) La Consulta ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, "TDLC") de fecha 6 de mayo de 2013, de parte de la Empresa Portuaria de Iquique (en adelante, indistintamente, "EPI" o "la Consultante");
- 2) Los antecedentes aportados por la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, indistintamente, "Fiscalía"), con fecha 17 de julio de 2013;
- 3) El Informe N° 10/2014 emitido por el TDLC de fecha 10 de enero de 2014 que establece las condiciones para la licitación pública del Frente de Atraque N° 1 del puerto de Iquique;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211, de 1973 (en adelante, "DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 6 de mayo de 2013, EPI solicitó al TDLC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.542 de 1997 sobre Modernización del Sector Portuario Estatal y en los artículos 18 N° 2 y 31 del DL 211, informar sobre las condiciones de competencia a las que deberá sujetarse la licitación pública para la concesión portuaria del puerto de Iquique;
- 2) Que, con fecha 24 de mayo de 2013 esta Fiscalía decidió instruir investigación para aportar antecedentes en la causa Rol NC 416-12 del TDLC sobre la Consulta de EPI;
- 3) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 N° 1 del DL 211, con fecha 17 de julio de 2013, esta Fiscalía aportó antecedentes al TDLC, respecto de la Consulta de autos, solicitando, entre otras medidas, la imposición de restricciones verticales y horizontales al proceso de licitación, con el fin de resguardar la competencia potencial en el mercado relevante;
- 4) Que, con fecha 10 de enero de 2014, el TDLC emitió el Informe N° 10/2014 mediante el cual fija las condiciones a las cuales deberá sujetarse la licitación pública de la concesión del Frente de Atraque N° 1 del puerto de Iquique;
- 5) Que, en cuanto a los resguardos estructurales, se estableció, en materia de integración vertical, que el conjunto de usuarios relevantes no podrá poseer más de un 60% del capital, ni más del 60% del capital con derecho a voto, ni derechos por más del 60% de las utilidades de la sociedad concesionaria;
- 6) Que, en cuanto a las reglas de integración horizontal, la sociedad que se adjudique la concesión del Frente de Atraque N° 1 del Puerto de Iquique, y sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, no podrán participar directa o indirectamente, en la sociedad concesionaria de otro frente de atraque de uso público en la misma región -sea

público o privado- que pueda atender naves de tipo *Panamax* a la fecha de la Licitación;

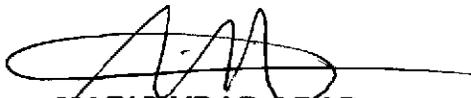
- 7) Que, en consecuencia, encontrándose fallado el procedimiento no contencioso Rol 415-13 sobre la solicitud de EPI;

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol 2222-13 FNE, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2222-13 FNE (A)


MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

